



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huaraz, 31 de Diciembre del 2021



Firmado digitalmente por CANCHARI
ORDONEZ Armando Marcial FAU
20159981216 soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2021 14:07:37 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000849-2021-P-CSJAN-PJ

VISTO: La solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 conforme a la Ley N.° 31131, presentado por la trabajadora judicial de esta Corte Superior de Justicia, Yovana Victoria Melgarejo García, el informe N° 000818-2021-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, del 10 de diciembre del 2021, emitido por el Coordinador de Personal; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia y de la constitución de la entidad como unidad ejecutora

Primero.- Que, el artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representar al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ;

De la solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 conforme a la Ley N.° 31131

Segundo.- Que, mediante el documento de visto, la trabajadora judicial de esta Corte Superior de Justicia, Yovana Victoria Melgarejo García, se apersona a este despacho a efectos de peticionar como pretensión administrativa principal el ser incorporada al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, en aplicación del segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 31131, del 9 de marzo de 2021; y como pretensión accesoría solicita su incorporación al cargo de especialista judicial de juzgado, en la plaza presupuestada permanente N° 01129-3 del Módulo Penal Especializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaraz, al que accedió por concurso público mediante el proceso CAS N° 007-2020. En sus fundamentos de hecho y de derecho ha expresado e invocado lo siguiente:

(i) La recurrente señala que, con fecha 15 de febrero al 15 de abril de 2017, ingreso a laboral a la Corte Superior de Justicia de Ancash en el cargo de especialista judicial de audiencia, bajo los alcances del régimen laboral del decreto Legislativo N° 1057-Contrato Administrativo de Servicio. Posteriormente, desde el 1 de marzo de 2018 al 31 de mayo de 2019, trabajo en el cargo de especialista judicial de audiencia en el Cuarto





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de esta Corte Superior de Justicia, al que accedió por concurso público de méritos (proceso CAS N° 006-2019).

(ii) Refiere que suscribió Contrato Administrativo de Servicio, a partir del 1 de julio de 2019, para desempeñar el cargo de especialista judicial de audiencia en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de esta Corte Superior de Justicia, labor que realizó en forma continua hasta el 31 de enero del 2021.

(iii) Posterior a ello, luego de haber concursado en el proceso CAS N° 007-2020-UE-ANCASH suscribió Contrato Administrativo de Servicio para desempeñar el cargo de especialista judicial de audiencia en la plaza presupuestada permanente N° 01129-3 del Módulo Penal Especializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaylas, a partir del 01 de febrero del 2021.

(iv) Manifiesta, además, que su situación laboral actual pertenece al régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), en el cargo de especialista judicial de audiencia en el Módulo Penal Especializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huaylas, desde el 1 de febrero de 2021 hasta la fecha. Por ello, al amparo del artículo 2, de la Ley 31131, postula que cumple con los requisitos para ser incorporada al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.

En ese orden, es que invoca y transcribe el artículo 1, de la Ley 31131, del 9 de marzo de 2021, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, cuya aplicación es a partir del 10 de marzo del presente año, por cuanto no está supeditada a su reglamentación. La necesidad de reglamentación es para el procedimiento administrativo a seguirse, mas no así para la vigencia y aplicación de la citada ley;

De la vigencia y objeto de la Ley N.º 31131

Tercero.- Que, el 9 de marzo del 2021, se publicó en el diario oficial el Peruano, la Ley N.º 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público. Por lo que en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado dicha norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación;

Cuarto.- Que, el artículo 1, de la Ley N.º 31131, señala que: *“El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.*

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen”





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Quinto.- Que, conforme se advierte, el objeto de la Ley N.º 31131 tiene doble dimensión: **(a)** Incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 (CAS). **(b)** Incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 (CAS), en las entidades públicas cuyo régimen laboral es exclusivamente el Decreto Legislativo 276. **Nótese** que no se establece la incorporación de los trabajadores CAS al régimen del servicio civil previsto en la Ley 30057. Asimismo, con la incorporación de los trabajadores CAS a los regímenes laborales 728 y 276, se precisa que este régimen laboral desaparecerá;

De los regímenes laborales en nuestro país

Sexto.- Para la comprensión de la Ley N.º 31131, es importante conocer cuántos regímenes laborales existen en el ordenamiento jurídico laboral peruano, estos regímenes son los siguientes: **(i)** Régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728 (régimen laboral aplicable íntegramente al sector privado, y por disposición legal de cada entidad también es aplicable al sector público). **(ii)** Régimen laboral público del Decreto Legislativo 276 (régimen laboral típicamente aplicable al Sector Público, salvo disposición legal diferente, por ejemplo, a este régimen pertenecen los servidores nombrados). **(iii)** Régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) del Decreto Legislativo 1057 (régimen laboral transitorio aplicable a servidores públicos del Sector Público). **(iv)** Régimen laboral del Servicio Civil de la Ley 30057 (régimen laboral de implementación progresiva previa autorización de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Servir). En la actualidad, estos cuatro regímenes laborales coexisten en nuestro ordenamiento jurídico, hecho que resulta relevante para comprender el objeto de la Ley N.º 31131;

De los requisitos para ser incorporados por la Ley N.º 31131

Séptimo.- Que, el artículo 2, de la Ley N.º 31131, señala que: *“Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos: a. Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. b. Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley. c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios. d. A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el ínterin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley”;*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

De la aplicación progresiva de la Ley N.º 31131

Octavo.- Que, de otro lado, el artículo 2, de la Ley N.º 31131, establece que: *“La incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas. Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. Este proceso se concreta en un período no mayor de cinco (5) años. El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género”;*

Del informe emitido por el Coordinador de Personal

Noveno.- Que, mediante Informe N.º 000818-2021-CP-UAF-GAD-CSJAN-PJ, del 10 de diciembre del 2021, el Coordinador de Personal precisa lo siguiente: *i)* que el procedimiento para la incorporación de los servidores bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, no se encuentra reglamentado, por lo que todavía no se ha determinado los plazos y el cronograma de incorporación; *ii)* que no existe disposición alguna para el inicio de la incorporación al régimen 728, por parte de la Gerencia General y de la Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial; y, *iii)* a mayor abundamiento hace presente que el Tribunal Constitucional emitió un comunicado en el que informó su decisión, que por mayoría se declaraba la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley N.º 31131, no obstante, hasta la fecha de formulado el informe la sentencia se encuentra pendiente de su publicación; en ese orden, concluye opinando que no procede la solicitud de la servidora judicial en mención.

Del informe técnico emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Décimo.- Que, del Informe Técnico N.º 000357-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil el 10 de marzo de 2021, en relación a la Ley N.º 31131 se precisa en el apartado 2.5, que: *“La Ley N.º 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados al régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma. Asimismo, en cuanto al traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, tienen precisado en el apartado 2.23., que: “Para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N.º 31131. Dicho proceso se realiza en forma progresiva y de conformidad con*





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

lo que establezca el reglamento, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades....”;

Del análisis de la solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 conforme a la Ley N.º 31131

Décimo primero.- Que, en este contexto, conforme a las disposiciones legales antes glosadas se advierte que, si bien es cierto, el artículo 2 de la Ley N° 31131 (que se ha declarado inconstitucional) establecía que, para ser sujeto de incorporación al régimen del Decreto Legislativo N° 728, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) deben reunir determinados requisitos, también es oportuno señalar que dicha incorporación se realizará de forma progresiva, de conformidad con lo que se establecerá en el reglamento de la ley, el mismo que hasta la fecha no ha sido emitida por el Poder Ejecutivo;

Décimo segundo.- Que, en efecto la correcta aplicación de dicha ley se encuentra ligada a su reglamentación (en tanto su eventual inconstitucionalidad no se publique en el diario oficial EL PERUANO), pues será en el reglamento que se delimitará el procedimiento y alcances generales que todas las entidades del Estado deberán observar para la incorporación de los beneficiarios con la ley, como así también lo ha precisado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 357-2021-SERVIR-GPGSC antes glosado. Cabe añadir al respecto, que dicha entidad, ante la falta de emisión del reglamento de la Ley N.º 31131, no emitió incluso su opinión técnica sobre los alcances del contenido de los artículos 1, 2 y 3 de esta norma, evidenciándose así la necesidad de complementar la ley con su reglamento;

Décimo tercero.- Que, en el mismo sentido, se debe destacar que el procedimiento para la incorporación de un servidor al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 31131, requiere de la existencia de un reglamento, para los fines que se determinen los requisitos, plazos, cronograma de incorporación progresiva, competencias funcionales, y demás aplicables a su ámbito, los cuales deberán ser establecidos en el reglamento de la referida ley;

Décimo cuarto. - Que, siendo todo ello así, estando a lo señalado en el artículo 3 de la Ley N.º 31131, respecto a la aplicación progresiva de la ley (que además se ha declarado inconstitucional), así como los alcances de lo que podría establecerse en el reglamento y la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas, es que no resulta amparable por ahora la petición de la recurrente;

De la publicación de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la Ley N.º 31131

Décimo quinto.- Que, a todo lo anteriormente expuesto debe sumarse que constituye un hecho notorio que el Tribunal Constitucional emitió un comunicado en su plataforma web, mediante el cual dio a conocer la emisión y publicación de la Sentencia N° 00013-2021-PI/TC, del 30 de noviembre de 2021 que declaró fundada en parte la demanda; consecuentemente, inconstitucionales los artículos 1 al 5 y las disposiciones complementarias finales de la Ley N° 31131 que disponía la incorporación de los





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) con más de 2 años de labores y que realizan labores permanentes, a los regímenes laborales 276 y 728. Y que si bien, hasta la fecha no ha sido publicado en el diario Oficial El Peruano, que permita sea vinculante a todos los poderes públicos, conforme lo establece el artículo 81 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia tiene validez, por estar acompañada de la razón del relator dando fe del sentido de votación de los magistrados, a tenor de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC. Por lo que en su oportunidad esta decisión del máximo interprete constitucional, satisfecha su publicación, abonará a la desestimación del pedido formulado por la servidora judicial recurrente;

En uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 conforme a la Ley N.° 31131, presentado por la trabajadora judicial de esta Corte Superior de Justicia, Yovana Victoria Melgarejo García, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo Segundo.- Poner la presente resolución en conocimiento de la recurrente, Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Personal, y demás interesados, para los fines legales consiguientes. **Notifíquese.**

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ARMANDO MARCIAL CANCHARI ORDÓÑEZ

Presidente de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

ACO/sdg

